

Escala	Plantilla presupuestaria	Proporcionalidad	Grado inicial provisional	Coefficiente
Facultativa Superior ... ..	135	10	2	4,5
Facultativa Superior, a extinguir ... ..	18	10	2	4,5
Técnica de Grado Medio ... ..	55	8	1	3,3
Técnica de Grado Medio, a extinguir ... ..	34	8	1	3,3
Auxiliares Técnicos no titulados, a extinguir ... ..	126	8	1	3,3
Jefes Administrativos, a extinguir ... ..	3	8	1	3,3
Administrativa ... ..	56	6	1	2,3
Administrativa, a extinguir ... ..	78	6	1	2,3
Auxiliar Administrativa ... ..	64	4	1	1,7
Subalterna ... ..	40	3		1,3
Técnica Subalterna de primera, a extinguir ... ..	78	6	1	2,3
Técnica Subalterna de segunda, a extinguir ... ..	70	6	1	2,1
Técnica Subalterna de tercera, a extinguir ... ..	29	4	1	1,7

Art. 2.º Con efectos de 1 de enero de 1984 figurará en la plantilla del Instituto Nacional de Industria la Escala de Conductores, integrada por 15 plazas y a la que corresponderá proporcionalidad 3 y grado inicial provisional 3. Estas plazas se dotarán con baja en las dotaciones de la Escala Subalterna cuando se produzca el acceso desde esta Escala a la de Conductores.

Artículo tercero.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Baqueira Beret a 28 de diciembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
MIGUEL BOYER SALVADOR

3481

REAL DECRETO 242/1984, de 11 de enero, por el que se modifica el sistema de despacho aduanero en los recintos de los propios interesados.

El artículo 2.º del Real Decreto 1192/1979, de 4 de abril, que regula el despacho aduanero de mercancías en los recintos de los propios interesados, establece que las zonas habilitadas se someterán a las medidas de control que disponga la Administración, las cuales se ejercerán bajo la inmediata vigilancia del resguardo.

Las habilitaciones de recintos particulares no han dejado de aumentar, por lo que resultaría necesario disponer de un número creciente de personal en funciones de resguardo fiscal. Pero, por otra parte, los procedimientos administrativos de control se han perfeccionado hasta el extremo de que en muchos casos es innecesaria la intervención fiscal de carácter permanente, que puede sustituirse por una adecuada conjunción de controles de segundo nivel, efectuados sobre la documentación de las empresas, y de intervenciones esporádicas, efectuadas de tal forma que no puedan ser previstas por los afectados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de enero de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Los apartados 2 y 6 del artículo 2.º del Real Decreto 1192/1979, de 4 de abril, quedarán redactados como sigue:

«2. Las zonas habilitadas como recinto aduanero quedarán sometidas a las medidas de control que se dispongan por la Administración, sin que ello exima a los interesados de las obligaciones y responsabilidades contraídas en el desenvolvimiento del sistema.»

«6. Será de cuenta de los interesados el abono de los gastos de locomoción y las dietas devengadas por el personal de la Administración en el ejercicio de sus funciones, que serán integrados en el Tesoro como recursos del mismo.»

Art. 2.º Se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda para sustituir la vigilancia permanente del resguardo en los recintos de empresas importadoras y exportadoras habilitadas para el despacho aduanero por procedimientos administrativos de control basados en la obligación de los interesados de notificar a los servicios de Aduanas, con la antelación que señale dicho Ministerio, la llegada o la partida de expediciones de tráfico exterior.

Art. 3.º El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 11 de enero de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
MIGUEL BOYER SALVADOR

3482

REAL DECRETO 245/1984, de 11 de enero, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 2860/1978, de 3 de noviembre, que regula las Cooperativas de Crédito.

El título de Cooperativa de Crédito Calificada y los requisitos exigidos para su obtención están regulados por el apartado 3 del artículo 1.º del Real Decreto 2860/1978, de 3 de noviembre, y por la sección I de la Orden de 26 de febrero de 1979. Estas disposiciones limitan las posibilidades de establecer convenios de colaboración entre las Cooperativas de Crédito y las Entidades Oficiales de Crédito a los casos en que las primeras hayan obtenido el título de «calificadas».

El título de «calificadas» se concede a las Cooperativas de Crédito que reúnan unas condiciones generales que reflejan su importancia y solvencia, y que vienen recogidas en la sección I de la Orden de 26 de febrero de 1979.

La asociación entre el BCA y las Cajas Rurales garantiza, a través de la auditoría previa y una inspección continuada, la supervisión de la actuación de éstas. Por ello, se estima oportuno extender a las Cajas Rurales no calificadas que se asocien con el BCA todos los beneficios que ostentan las Cajas calificadas.

En su virtud a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de enero de 1984,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo 1.º, 3, del Real Decreto 2860/1978, de 3 de noviembre, por el que se regulan las Cooperativas de Crédito, queda redactado de la siguiente forma:

«Las Cooperativas de Crédito que, contando con los recursos propios y cumpliendo las condiciones que señale el Ministerio de Economía y Hacienda, acomoden su actuación a las normas de observancia obligatoria, podrán obtener el título de Cooperativas de Crédito calificadas, que será concedido por el Banco de España. La posesión de dicho título será condición necesaria para la suscripción de Convenios de Colaboración con las Entidades de Crédito Oficial y para la obtención de los beneficios que reglamentariamente se determinen por el Ministerio de Economía y Hacienda.»

No obstante, las Cooperativas de Crédito-Cajas Rurales que aun no siendo calificadas se asocien con el Banco de Crédito Agrícola mediante alguna de las fórmulas autorizadas en el artículo 50 de la Ley 52/1974, de 19 de diciembre, General de Cooperativas, podrán suscribir Convenios de Colaboración con dicho Banco y disfrutar de los mismos beneficios que las Cooperativas de Crédito calificadas.»

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministerio de Economía y Hacienda para dictar cuantas disposiciones se requieran para el desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 11 de enero de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
MIGUEL BOYER SALVADOR

3483

ORDEN de 9 de febrero de 1984 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la imputación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975,



Producto	Posición estadística	Pesetas Kg P. N.
Artículos de confitería sin cacao ... ..	17.04	40
		Pesetas hectogrado
Alcohol etílico, no vítico, desnaturalizado, de graduación alcohólica igual o superior a 90° G. L., e inferior a 98° G. L. ... ..	Ex. 22.08.10.8	1,60

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de febrero de 1984.

BOYER SALVADOR.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

**3484** ORDEN de 9 de febrero de 1984 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
<b>Legumbres y cereales:</b>		
Garbanzos ... ..	07.05 B-I-a	10
Alubias ... ..	07.05 B-I-b	9.000
Lentejas ... ..	07.05 B-II	5.000
Cebada ... ..	10.03 B	10
Maíz ... ..	10.05 B-II	10
Sorgo ... ..	10.07 C-II	10
Mijo ... ..	10.07 B	10
Alpiste ... ..	10.07 D-I	10
		Pesetas Tm/grado «clerget»
Melaza ... ..	17.03 B	0
		Pesetas Tm neta
<b>Harinas de legumbres:</b>		
Harina de legumbres secas para piensos (yeros, habas y almortas) ... ..	Ex. 11.04 A	10
Harina de garrofas ... ..	12.08 B-I	10
Harinas de veza y altramuiz.	Ex. 23.06 B	10
<b>Semillas oleaginosas:</b>		
Semillas de cacahuete ... ..	12.01 B-II	10
Haba de soja ... ..	12.01 B-III	10
<b>Alimentos para animales:</b>		
Harina, sin desgrasar, de soja ... ..	Ex. 12.02 A	10
Harina, sin desgrasar, de lino ... ..	Ex. 12.02 B-I	10
Harina, sin desgrasar, de algodón ... ..	Ex. 12.02 B-I	10

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Harina, sin desgrasar, de cacahuete ... ..	Ex. 12.02 B-II	10
Harina, sin desgrasar, de girasol ... ..	Ex. 12.02 B-II	10
Harina, sin desgrasar, de colza ... ..	Ex. 12.02 B-II	10
<b>Aceites vegetales:</b>		
Aceite bruto de cacahuete ... ..	15.07 D.I.a. bb.22	10
	15.07 D.II b.2. aa.22.bbb	10
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 D.I.b.2. bb.22	10
	15.07 D.II b.2. bb.22.bbb	10
<b>Alimentos para animales:</b>		
Harina y polvos de carne y despojos ... ..	Ex. 23.01 A	10
Torta de algodón ... ..	23.04 B-I	10
Torta de soja ... ..	23.04 B-II	10
Torta de cacahuete ... ..	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de girasol ... ..	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de cártamo ... ..	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de colza ... ..	Ex. 23.04 B-III	10
<b>Queso y requesón:</b>		
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell:		
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1.		
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
— Igual o superior a 32.980 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 37.726 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ... ..	04.04 A-I-a-1	100
— Igual o superior a 37.726 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ... ..	04.04 A-I-a-2	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza a un kilogramo y con un valor CIF:		
Igual o superior a 34.311 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 39.269 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ... ..	04.04 A-I-b-1	100
— Igual o superior a 39.269 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ... ..	04.04 A-I-b-2	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos la corteza del talón con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y con un valor CIF:		
— Igual o superior a 35.287 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 38.094 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ... ..	04.04 A-I-c-1	100
— Igual o superior a 38.094 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ... ..	04.04 A-I-c-2	100
Los demás ... ..	04.04 A-II	29.887

Pesetas 100 Kg netos